

# Secreto empresarial y transferencia del conocimiento en la era digital

María Teresa Álvarez Blanco

Prólogo

María Isabel Álvarez Vega



© María Teresa Álvarez Blanco, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Febrero 2026

**Depósito Legal:** M-2623-2026

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-863-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-864-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

---

<b>Abreviaturas</b>	15
<b>Prólogo</b>	21
<b>Introducción</b>	25
<b>CAPÍTULO I. Liderazgo por el conocimiento en las empresas en un mundo globalizado</b>	31
1. Protección legal de la creatividad en los negocios	33
2. Aproximación al concepto de secreto empresarial	41
2.1. Evolución en el derecho norteamericano	41
2.1.1. <i>Defensa del crecimiento económico, innovación y desarrollo tecnológico</i>	41
2.1.1.1. Unificación legislativa fallida de la Uniform Trade Secrets Act	43
2.1.1.2. Protección penal en la Economic Espionage Act	45
2.1.1.3. Desde la entrada en vigor de la Defend Trade Secrets Act	55
2.1.2. <i>Aportaciones jurisprudenciales protectoras de la economía</i>	57
2.2. Normativa europea	71
2.2.1. <i>Los activos intangibles en las legislaciones europeas</i>	71
2.2.2. <i>Novedades en la información empresarial no divulgada tras la Directiva 2016/943 sobre secretos comerciales</i>	83
3. Régimen del secreto empresarial en España	91
3.1. Evolución de la protección legal	91
3.1.1. <i>Tratamiento normativo con anterioridad a la Ley de Secretos Empresariales</i>	91
3.1.2. <i>Relevancia de la jurisprudencia en la elaboración del concepto</i>	97
3.2. Régimen actual del secreto empresarial: la Ley 1/2019 de 20 de febrero, de Secretos Empresariales	104

3.2.1.	<i>La uniformidad conceptual como novedad de la definición</i>	104
3.2.1.1.	De la necesaria identificación de la información secreta . . . . .	107
3.2.1.2.	De su valor empresarial. . . . .	114
3.2.2.	<i>Activo intangible de indudable valor patrimonial . . . . .</i>	116
3.2.3.	<i>Relación entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Secretos Empresariales . . . . .</i>	122
4.	El secreto empresarial como objeto de negocios jurídicos. . . . .	126
4.1.	Inexcusable identificación del objeto y su titularidad. . . . .	126
4.2.	Negocios jurídicos sobre el secreto de empresa. . . . .	134
<b>CAPÍTULO II. Derecho a la protección y transmisión del secreto empresarial versus la libre competencia. . . . .</b>		139
1.	Objeto y cautelas en la transmisión del secreto empresarial . . . . .	141
1.1.	Especial referencia a los contratos de licencia y cesión . . . . .	141
1.1.1.	<i>De la licencia. . . . .</i>	144
1.1.1.1.	Principales pactos en los contratos . . . . .	145
1.1.1.2.	Obligaciones del licenciante . . . . .	147
1.1.1.3.	Obligaciones del licenciatario . . . . .	155
1.1.1.4.	Breve referencia al contrato de cesión . . . . .	156
1.2.	Interpretación jurisprudencial de las cláusulas contractuales más relevantes . . . . .	157
1.2.1.	<i>Pago de la contraprestación . . . . .</i>	157
1.2.2.	<i>Salvaguarda de los secretos empresariales y pactos de confidencialidad . . . . .</i>	159
1.2.3.	<i>Cláusulas de no competencia y no concurrencia . . . . .</i>	162
1.2.4.	<i>Obligación de explotación de los secretos empresariales . . . . .</i>	163
1.2.5.	<i>Limitaciones a la transmisión . . . . .</i>	165
1.2.6.	<i>Obligaciones del licenciatario tras la expiración del contrato . . . . .</i>	165
1.2.7.	<i>Colaboración en la protección de los derechos transmitidos</i>	166
2.	Convergencia entre transferencia del conocimiento y competencia en el mercado . . . . .	167
2.1.	Referencia legislativa a la libre competencia en el mercado . . . . .	167
2.1.1.	<i>Origen del derecho de la competencia en EE.UU y desarrollo en Europa . . . . .</i>	168
2.1.2.	<i>Regulación en España . . . . .</i>	171
2.1.3.	<i>Aplicación del TFUE y de los reglamentos de exención . . . . .</i>	173
2.2.	Aportación de la justicia europea sobre conductas colusorias en los acuerdos de transmisión del secreto empresarial. . . . .	179
2.2.1.	<i>En relación con el concepto de «acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas» . . . . .</i>	180

2.2.2.	<i>En relación con el objeto o efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la competencia . . . . .</i>	184
2.2.3.	<i>En relación a su afectación al mercado interior . . . . .</i>	192
2.2.4.	<i>Consideraciones respecto de las estipulaciones en los contratos de licencia observadas por las autoridades de la competencia . . . . .</i>	194
2.3.	La nulidad de las cláusulas contractuales como riesgo a combatir . . . . .	198
3.	La exención como mecanismo habilitante en los acuerdos . . . . .	203
3.1.	Supuestos de autorización de conductas prohibidas de aplicación a la transmisión del secreto empresarial . . . . .	203
3.1.1.	<i>Cumplimiento de las formalidades del artículo 101.3 TFUE . . . . .</i>	205
3.1.2.	<i>Interpretación del TJUE de los condicionantes de la exención . . . . .</i>	211
3.2.	Contribución del reglamento para el fomento de la competitividad en el ámbito científico y tecnológico . . . . .	213
3.2.1.	<i>Principios inspiradores del Reglamento de exención en la transferencia de tecnología . . . . .</i>	215
3.2.2.	<i>Criterios para tener en cuenta en la aplicación de la exención . . . . .</i>	217
3.3.	Aspectos relevantes de la exención en los acuerdos de transferencia del secreto empresarial . . . . .	221
3.3.1.	<i>Respecto de los acuerdos entre competidores . . . . .</i>	222
3.3.2.	<i>Respecto de los acuerdos entre no competidores . . . . .</i>	228
<b>CAPÍTULO III. Afectaciones de la nueva ley de secreto empresarial en los ámbitos laboral y procesal . . . . .</b>		235
1.	El secreto empresarial frente a los derechos del trabajador . . . . .	237
1.1.	Planteamiento general del conflicto entre secreto empresarial y los conocimientos del trabajador . . . . .	237
1.1.1.	<i>Criterios de delimitación de las esferas empresarial y laboral . . . . .</i>	242
1.1.1.1.	El grado de especialización del trabajador	243
1.1.1.2.	El principio de buena fe del empleado ..	244
1.1.1.3.	Las actividades sin especialidad inventiva o creadora . . . . .	253
1.1.1.4.	La información retenida en la memoria del trabajador y la revelación de información secreta a través del correo electrónico de la empresa . . . . .	254
1.1.2.	<i>Secreto empresarial y derecho de información de los representantes de los trabajadores . . . . .</i>	261

1.1.2.1. Efectos del uso indebido de la información confidencial de la empresa . . . . .	262
1.2. Posibles medidas de protección de la información reservada . . . . .	265
1.2.1. <i>Medidas fácticas</i> . . . . .	267
1.2.2. <i>Medidas jurídicas</i> . . . . .	268
1.2.2.1. Pacto de no concurrencia . . . . .	269
1.2.2.2. Pacto de permanencia . . . . .	270
1.2.2.3. Pacto de no competencia postcontractual	271
1.2.2.4. Pacto de confidencialidad . . . . .	273
1.2.2.5. Compliance y códigos éticos . . . . .	276
1.3. Habilidades del trabajador y revelación inevitable . . . . .	278
2. Consideraciones en el ámbito procesal . . . . .	288
2.1. Protección judicial del secreto empresarial . . . . .	288
2.1.1. <i>Medidas incentivadoras a disposición del titular</i> . . . . .	288
2.1.1.1. Medidas preventivas . . . . .	293
2.1.1.2. Medidas protectoras durante el proceso judicial . . . . .	302
2.1.2. <i>Especialidades en el proceso concursal</i> . . . . .	310
2.2. La prueba del secreto empresarial . . . . .	317
2.2.1. <i>La dificultad probatoria</i> . . . . .	317
2.2.1.1. Diligencias de comprobación de hechos	320
2.2.1.2. El acceso a las fuentes de prueba . . . . .	322
2.2.2. <i>Aplicación de las nuevas tecnologías como medios de prueba</i> . . . . .	324
2.2.2.1. Los certificados emitidos por terceros de confianza . . . . .	324
2.2.2.2. La contribución del blockchain en el ámbito probatorio . . . . .	330
<b>Bibliografía</b> . . . . .	341
<b>Jurisprudencia</b> . . . . .	361

La protección de la información secreta de las empresas, generada individual o colectivamente, es fuente constante de conflictividad jurídica. La ruptura de las relaciones entre socios o entre socios y administradores de la empresa o la salida de los trabajadores de la entidad, en muchas ocasiones provocada por empresas competidoras que intentan mejorar su posicionamiento en el mercado, son con frecuencia factores desencadenantes de los problemas del uso de la información confidencial empresarial. Por otro lado, la creciente colaboración de las empresas en el desarrollo de proyectos de investigación puede dejar desprotegidos los resultados obtenidos si sus partícipes no han establecido correctamente su titularidad y protección. Esta conflictividad, objeto de numerosas resoluciones judiciales, muestra la conveniencia de profundizar en el estudio jurídico de la información empresarial secreta.

Estamos ante un tema de importancia para las empresas que, en medio de la actual vorágine tecnológica y de la obsolescencia rápida de los bienes, son cada vez más proclives a proteger su información a través del secreto empresarial, y también es del mayor interés para el legislador, consciente de la importancia de la innovación y el uso de conocimientos adquiridos colectivamente. La exposición de motivos de la LSE hace hincapié en la necesidad de proteger el conocimiento no divulgado por la ventaja competitiva que ese valor posee en el mercado. La protección deriva necesaria para que las empresas puedan compartir conocimientos ahorrando costes y posicionándose en el mercado y también para favorecer las inversiones en investigación y desarrollo.

En este trabajo se aborda el estudio de la protección de los secretos empresariales en España tras la publicación de la LSE a los efectos de analizar si supone una herramienta significativa para la defensa de este activo inmaterial, que hasta la nueva regulación era un derecho extremadamente frágil, pues los secretos empre-

sariales no eran considerados como derechos de propiedad intelectual ni industrial y carecían de regulación legal expresa, quedando su protección al albur de la interpretación de los tribunales.

En el primer capítulo del trabajo se realiza un breve análisis sobre los efectos que ha tenido el desarrollo tecnológico en la evolución de la sociedad y el impacto que siempre ha tenido la innovación. No es una novedad la pretensión del aprovechamiento del conocimiento adquirido por un tercero mediante prácticas desleales, tales como, el robo, espionaje industrial, copias no autorizadas o el incumplimiento de los compromisos de confidencialidad, y tampoco sorprende que un derecho de propiedad inmaterial como el secreto empresarial sea el foco de interés de apropiaciones indebidas por terceros competidores que, sin haber realizado esfuerzo ni inversión, desean acceder a dicho conocimiento para obtener beneficio económico.

A continuación, se analiza la situación de la seguridad de los secretos empresariales en EE.UU., uno de los países que ha sufrido de forma grave estos comportamientos. En efecto, el esfuerzo innovador realizado por sus empresas con el fin de obtener ventaja competitiva en el mercado las ha situado a la vanguardia de la innovación y del desarrollo tecnológico. La protección de ese conocimiento a través de los secretos comerciales ha sido la herramienta de seguridad elegida en este país por grandes compañías para preservar su principal activo inmaterial. Un ejemplo conocido es la extrema confidencialidad de la fórmula de *Coca Cola* a lo largo de los años, utilizando técnicas como su conocimiento reducido a escasas personas y su protección en una zona de alta seguridad con acceso restringido.

La protección de los secretos comerciales en EE.UU. ha sufrido una gran evolución a lo largo de los años, debido en gran parte a la práctica de los tribunales. Se repasa esta regulación, lo que permitirá contextualizar la importancia de la materia en una sociedad con un alto nivel de desarrollo. La primera Ley de Protección de los Secretos Empresariales (*Uniform Trade Secret Act*), de ámbito federal, publicada en 1979, surgió por la necesidad de unificar la regulación interestatal en varios aspectos conceptuales. Su objetivo era otorgar seguridad jurídica en las relaciones comerciales entre empresas situadas en distintos estados. Sin embargo, el surgimiento de actos de espionaje industrial por parte de países extranjeros como China, que deseaba aprovecharse de ciertos desarrollos tecnológicos, fue recibido por el legislador de EE. UU. como una grave amenaza para la sociedad americana en su conjunto, lo que suscitó la necesidad de otorgar protección a los secretos empresariales desde una perspectiva jurídico penal. En este contexto nació la Ley de Espionaje Económico (*Economic Espionage Act*) de 1996, que resultó insuficiente por la ausencia de una adecuada regulación civil que la complementase. En 2016

esta necesidad se vio cubierta por la uniformadora Ley de Defensa de los Secretos Comerciales (*Defend Trade Secrets Act*), con jurisdicción federal y estatal, en la que se unifica la definición de secreto comercial y se introduce un mecanismo de incautación civil de carácter urgente para proteger este derecho, lo que tendrá gran influencia después en la regulación comunitaria y española.

Se realiza posteriormente un repaso de la protección del secreto empresarial en el ámbito europeo antes de la publicación de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgada frente a su obtención, utilización y revelación ilícitas. Hasta esa norma, cada Estado protegía estos bienes inmateriales de una forma distinta, e incluso se carecía de uniformidad en la definición. La UE se hizo eco de esta problemática y publicó la Directiva, que introduce novedades para resolver la problemática mediante la armonización. La obligada trasposición de la Directiva comunitaria a la legislación interna de los países miembros supuso la armonización en la protección de los secretos empresariales en el mercado interior europeo.

Se aborda después el análisis del régimen legal del secreto empresarial en España. Se alude a la situación de la protección antes de la LSE, en la que la jurisprudencia mantuvo un papel fundamental al aplicar los convenios y acuerdos internacionales a los que España estaba adherida. En aquel contexto la inexistencia de definición derivó en el empleo de una variedad terminológica (*know how*, secreto industrial, secreto comercial...) que generó gran confusión. La doctrina más reconocida presentó una definición amplia, que comprendía todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales o comerciales que para su titular tienen un valor competitivo por ser secretos. En esta situación la protección de la información secreta era salvada en los tribunales a través de la Ley de Competencia Desleal.

La LSE supuso un cambio importante respecto de la situación anterior. Por primera vez se positiviza la definición de secreto en una norma y se unifica la terminología en el concepto único de secreto empresarial, que comprenderá toda información o conocimiento, tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero que reúna tres requisitos: (i) *ser secreto* (ii) *tenga un valor empresarial, real o potencial, por ser secreto* y (iii) *que hayan sido objeto de las medidas razonables para mantenerlo en secreto*. Consecuencia de esta definición es necesario perfilar cómo debe ser interpretado el término de información o conocimiento secreto, qué debe ser considerado como valor empresarial, o qué medidas se entenderán razonables para mantenerlo en secreto. Se realiza un exhaustivo examen de la

evolución jurisprudencial respecto de las condiciones necesarias para la consideración de secreto empresarial hasta la actualidad.

El legislador ha querido reconocer al secreto empresarial su propia regulación en un sentido similar a la normativa de los derechos de propiedad intelectual considerándolo como auténtico activo intangible de indudable valor susceptible de negocios jurídicos, tales como su licenciamiento, cesión, o incluso como aportación de capital en la constitución de una sociedad, lo que con anterioridad había sido rechazado por la D.G.R.N.

El capítulo segundo se centra en el estudio en los contratos más típicos para la transmisión de los secretos empresariales, como son la licencia y la cesión. Esta cuestión se presenta desde una doble perspectiva: la primera, respecto de los derechos del titular a explotar su activo y a adoptar las medidas de protección que considere necesarias en su transmisión; y la segunda, respecto de su obligación de no incurrir en conductas colusorias por afectar a la competencia en el mercado, prohibidas por el artículo 101.1 TFUE. El interés de esta cuestión viene referido en la propia LSE que señala de obligatoria observancia los Reglamentos de la UE relativos a la aplicación del artículo 101.3 TFUE a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

El capítulo tercero presenta un estudio práctico de la nueva LSE en los ámbitos laboral y procesal. Respecto del primero, la propia ley establece ciertos límites a los titulares de los secretos empresariales, como son los derechos de los trabajadores a hacer uso del conocimiento adquirido a lo largo de su experiencia profesional sin ver restringida su movilidad laboral, o los derechos de los representantes de los trabajadores en el ejercicio de su cargo. No cabe duda de que la profusa casuística en la interpretación de estas barreras merece un exhaustivo análisis, especialmente a la hora de delimitar la fina línea divisoria entre el conocimiento del trabajador y el secreto empresarial. La restricción de los derechos del trabajador no es una tarea sencilla; muchos de ellos tienen reconocimiento en la propia Constitución Española, como por ejemplo el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción en el empleo contemplados en el artículo 35, o el artículo 10, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se analizan los supuestos en los que la empresa está obligada por el propio ET a informar e incluso a consultar a los representantes de los trabajadores sobre aquellas cuestiones que les afecten, sobre la situación de la empresa o sobre la evolución del empleo, circunstancia que podría poner en riesgo la información secreta. El estudio de la práctica jurisprudencial es obligado para determinar qué criterios o pautas son necesarios para que el titular del secreto empresarial no vea

violentado su derecho con amparo en otro más legítimo. Las medidas de protección adoptadas en la empresa y que la LSE exige como «razonables» adquirirán especial relevancia en la delimitación de los derechos contrapuestos de la empresa y del trabajador.

Desde el punto de vista procesal es interesante la referencia a la defensa del activo en los tribunales. El temor a la pérdida del carácter secreto ha estado muy presente para el titular a la hora de decidir si ejercitar o no la defensa por su vulneración a través de un proceso judicial, puesto que el demandante debe presentar con la demanda los documentos en que funde su derecho a la tutela judicial efectiva que pretende. Ha de aportar la documentación que contiene el secreto empresarial, exigencia que provocaba en muchas ocasiones que el titular del derecho desistiera de iniciar la defensa de su propio activo frente a flagrantes vulneraciones. La situación es objeto de análisis para verificar si en la LSE se otorga realmente una adecuada protección en el procedimiento judicial.

Durante la tramitación de los procedimientos de concurso de acreedores también surgen varios riesgos. Por un lado, se nombrará un administrador concursal que tendrá acceso a la información secreta. Además, el propio TRLC establece la obligación de proporcionar información relevante a los acreedores, lo que entra en colisión con la protección del conocimiento confidencial de la empresa. Finalmente, la transmisión de los activos de la compañía o de su unidad productiva requieren la exhibición de los bienes o elementos patrimoniales que posea, incluidos los de carácter secreto.

No cabe duda de que uno de los mayores problemas que plantea la protección del secreto empresarial es la prueba de su existencia, cuya carga soporta precisamente el titular del derecho, que normalmente es el demandante. Se analiza el posible uso de nuevas tecnologías, en especial los certificados digitales o la aplicación del *blockchain*, como medios probatorios tanto respecto de la titularidad como de su contenido.

Esta investigación pretende ofrecer una visión global sobre la protección del secreto empresarial en nuestro ordenamiento jurídico. Se ha procurado dar un enfoque práctico basado en el análisis de la normativa y de la jurisprudencia, completado con las aportaciones bibliográficas de autores reputados y de especialistas en la materia.



## CAPÍTULO I

---

# Liderazgo por el conocimiento en las empresas en un mundo globalizado



## **1. PROTECCIÓN LEGAL DE LA CREATIVIDAD EN LOS NEGOCIOS**

Uno de los métodos utilizados a lo largo de la historia para lograr un mejor posicionamiento en el mercado ha sido el espionaje industrial, cuyo objetivo es conseguir apropiarse de los secretos empresariales de los competidores. Un clásico ejemplo, fue el conocido robo por parte de los británicos de la información secreta sobre la fabricación de té, que hasta 1848 era exclusiva de China y que supuso un importante negocio para el mercado del Reino Unido, hasta el punto de que todavía actualmente continúa formando parte de su fabricación emblemática<sup>1</sup>.

Situaciones como la descrita comenzaron a evidenciar la necesidad de protección de determinada información frente a terceros que pretendían un aprovechamiento comercial sin esfuerzo alguno. En íntima conexión con lo expuesto están las innovaciones industriales que, desde siempre, han ido transformando de forma continua la sociedad en que vivimos. No tenemos más que hacer un breve repaso a las revoluciones industriales pasadas para observar cómo los esfuerzos en investigación de nuestros antepasados han supuesto una auténtica metamorfosis para la sociedad.

El propio término revolución, que viene definido en la RAE como «*Un cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional*», nos permite comprender el efecto disruptivo producido en la organización social a nivel mundial.

A partir de finales del siglo XVII y principios del XVIII se fueron produciendo profundos cambios en las estructuras sociales, económicas y políticas que redundaron en el bienestar de la sociedad. Los primeros avances importantes fueron introducidos por la conocida como Primera Revolución Industrial que tuvo su epicentro en el Reino Unido y vino marcada por una renovación técnica, tanto en el mercado interior como en sus colonias, dando paso a un incremento de la riqueza y el auge de la construcción de ferrocarriles y máquinas de vapor<sup>2</sup>. Los

---

1. *Vid. PRICEWATERHOUSECOOPERS, The scale and impact of industrial espionage and theft of trade secrets through cyber*, European Commission, Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs, 2018, p. 22, disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2873/48055>. El estudio estaba dirigido precisamente al análisis de la repercusión del robo de los secretos empresariales de las empresas a través de las nuevas tecnologías, tanto en la economía de la UE como en las propias empresas, así como a ofrecer recomendaciones a las empresas para su protección.

2. *Vid. RUEDA HERNANZ, G., «La sociedad y las condiciones económicas entre 1770 y 1914, Historia del mundo contemporáneo de la revolución a la globalización»*, en MARTÍNEZ RODA, F.

avances científicos derivados de los nuevos medios de producción de energía pronto fueron aplicados a la producción industrial y condujeron a la aparición del primer telar mecánico<sup>3</sup>.

A partir del año 1860 tiene lugar la Segunda Revolución Industrial, lo que supuso una gran aceleración técnica al introducir la producción masiva basada en la electricidad, al mismo tiempo que se inventa la cadena de montaje. El avance del ferrocarril y el uso de nuevas materias primas abrió las puertas a la internacionalización económica<sup>4</sup>.

En el año 1969, comienza el desarrollo informático y con ello la programación de las máquinas, así como un avance progresivo hacia la automatiza-

---

(dir.), *Historia del mundo contemporáneo de la revolución a la globalización*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 376-389, remitiendo a la opinión del economista americano, Walt ROSTOW, reconoce que la revolución industrial tuvo un impacto diferente, según la estructura económica de cada país. A tal efecto, introduce el concepto *take off* o despegue para explicar que en un periodo variable de entre 20 y 40 años una economía tradicional casi sin crecimiento daría lugar a una nueva economía, que se desarrollaría de forma prácticamente automática hasta alcanzar un total afianzamiento.

3. La introducción de los nuevos descubrimientos tecnológicos produjo un aumento en la capacidad de producción y un gran desarrollo industrial. Durante los primeros años de esta etapa la población afrontó momentos de hambruna, pero a medida que avanzan las mejoras técnicas aumenta la calidad de vida de las personas. Asimismo, produjo un importante cambio social puesto que gran parte de la población traslada su residencia del campo a las ciudades para trabajar en las industrias y surgen las nuevas clases sociales, por un lado, el proletariado formado por campesinos pobres y trabajadores industriales y, de otro lado, la burguesía, dueña de los medios de producción y del capital. *Vid. BASILIO SÁNCHEZ, G., Las Primeras Cinco Revoluciones Industriales, Cienciorama, 10/09/2018, Universidad Nacional Autónoma de México.* <http://cienciorama.unam.mx/#!buscar/?Las%20primeras%20cinco%20revoluciones%20industriales>. En un sentido similar, *vid. RUEDA HERNANZ, G., «La sociedad y las condiciones económicas entre 1770 y 1914, Historia del mundo contemporáneo de la revolución a la globalización»*, ob. cit., p. 381.

4. La Segunda Revolución Industrial es consecuencia de la primera. La utilización del ferrocarril como medio de transporte, así como el desarrollo de otras fuentes de energía como la electricidad y más tarde, la utilización de combustibles fósiles supusieron un gran impacto en la producción en masa. *Vid. GASCÓ T., Las cuatro revoluciones industriales y su impacto, 09/01/2024, disponible en* <https://www.economiasimple.net/las-grandes-revoluciones-industriales-y-su-impacto.html>. En este sentido, RUEDA HERNANZ, G., «La sociedad y las condiciones económicas entre 1770 y 1914, Historia del mundo contemporáneo de la revolución a la globalización», ob. cit. pp. 387-388, dice que durante este periodo el petróleo y la electricidad comienzan a sustituir al vapor y el carbón que habían sido el motor energético durante la I Revolución Industrial, logrando una diversificación de las fuentes de energía y permitiendo la creación de industrias en zonas distantes de los yacimientos de carbón o hidráulicos. La mayor parte de las invenciones relacionadas con la electricidad y el petróleo tuvieron inicialmente una finalidad doméstica, si bien la posterior aplicación industrial de diversos inventos, tales como el alternador y el transformador para elevar o reducir la tensión, supuso un avance en la industrialización. En 1879, Edison funda la primera empresa mundial de electricidad, *Edison Company* y posteriormente, *General Electric Company* fabricó la primera lámpara incandescente, que supuso una gran aportación industrial, al tratarse de una fuente de energía que podía ser transportada a larga distancia y a un coste muy bajo. Esta circunstancia supone un trascendente cambio en el modelo empresarial y comienzan a surgir grandes compañías que emplean a un elevado número de trabajadores.

ción. Esta nueva etapa fue conocida como Tercera Revolución Industrial. El desarrollo del chip y los avances en la microelectrónica dieron lugar a la invención del microprocesador por la empresa INTEL favoreciendo la creación del ordenador y su empleo en multitud de aparatos electrónicos. El éxito de dicho producto invitó a diversos fabricantes a competir por la fabricación de ordenadores, siendo IBM la primera compañía en fabricar un ordenador personal, sin minusvalorar el éxito de Apple en sus desarrollos. En la década de 1990, la utilización en red de los ordenadores personales permitió un incremento de la capacidad de procesamiento y almacenamiento, así como de interacción entre usuarios, dando lugar al desarrollo de las telecomunicaciones a través de internet y la *world wide web* (red informática mundial de donde procede www presente en las direcciones de internet)<sup>5</sup>.

Actualmente, los principios esenciales que permitieron la construcción de la sociedad moderna están sufriendo una profunda transformación, debido a la llamada Cuarta Revolución Industrial<sup>6</sup>. La humanidad y en particular la industria se encuentra inmersa en una auténtica innovación tecnológica que está suponiendo una transformación digital imparable, presentando una sociedad basada, diseñada y estructurada desde y con la ciencia; una sociedad en la que adquieren lugares privilegiados las redes sociales, la información, el internet de las cosas (IoT), la inteligencia artificial, los vehículos autónomos, la impresión 3D, la nanotecnolo-

---

5. Vid. CUBEL MONTESINO, A., *Los tiempos cambian, historia de la economía*, ed. Tirant Humanidades, Valencia, 2014, pp. 280-283. En su estudio, afirma que a mediados de los años noventa del siglo XX se produce un auge de relaciones económicas entre diferentes regiones del mundo y concurre con un conjunto de innovaciones, cuya combinación transformó las formas de producir, las relaciones laborales y sociales. Este periodo se caracteriza por la globalización referida a un incremento de las relaciones económicas internacionales y por la revolución tecnológica de la información y la comunicación, que reducen los costes de transacción presentando conectividad e intercambio de información inmediata, sustituyendo, por ejemplo, los viajes físicos. Para más información, vid. ECHARTE FERNÁNDEZ, M.A. en *Retos. Económicos empresariales y jurídicos del Siglo XXI: Digitalización, globalización y desarrollo sostenible*, VÁZQUEZ, J.J., NÁÑEZ ALONSO, S.L. (coord.), ed. Tirant, Valencia, 2022, pp. 302-305.

6. En estos términos, vid. ALONSO TIMÓN, A.J., «Transformación digital en la sociedad europea», en CARPI MARTÍN, R., GINÉS I FABRELLAS, A., AVOGARO M., (coord.), *Treinta años de la Unión Europea. Una visión desde el derecho*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 811, refiere que dicho término fue acuñado por el fundador y presidente ejecutivo del Foro Económico Mundial, Klaus Martin SCHWAB, quien afirmó que esta revolución está cambiando la forma en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos. En sus propias palabras «La Cuarta Revolución Industrial genera un mundo en el que los sistemas de fabricación virtuales y físicos cooperan entre sí de una manera flexible a nivel global. Sin embargo, no consiste solo en sistemas inteligentes y conectados. Su alcance es más amplio y va desde la secuenciación genética hasta la nanotecnología, y de las energías renovables a la computación cuántica. Es la fusión de estas tecnologías y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos lo que hace que la Cuarta Revolución Industrial sea diferente a las anteriores».

gía<sup>7</sup>, la biotecnología<sup>8</sup>, el *big data*<sup>9</sup>, la *machine learning*<sup>10</sup>, el *deep learning*<sup>11</sup>, que nos encaminan hacia un mundo inteligente. La futura sociedad se presenta desde un internet mucho más móvil y globalizado por sensores más pequeños, potentes, y por inteligencia artificial o aprendizaje automático, cambiando con ello la forma de vivir, trabajar e incluso la propia relación interpersonal<sup>12</sup>.

7. La RAE define la nanotecnología como la tecnología de los materiales y de las estructuras en la que el orden de magnitud se mide en nanómetros. Disponible en <https://dle.rae.es/nanotecnolog%C3%ADA?m=form>. Por su parte, el Dictamen del COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO sobre la comunicación de la Comisión hacia una estrategia europea para las nanotecnologías, publicado en el DOUE C157/22 de fecha 28 de junio de 2015, las define como «*Las tecnologías que permiten manipular los átomos y las moléculas para crear nuevos materiales y productos que, merced a una composición diferente y a la reordenación de los átomos, presentan características específicas que tienen aplicación en la vida diaria. En definitiva, son las tecnologías de la milmillonésima parte del metro*». En el Dictamen se ofrece una segunda definición más exacta desde el punto de vista científico: «*designa un planteamiento multidisciplinar para la creación de materiales, dispositivos y sistemas mediante el control de la materia a escala nanométrica*».

8. Esta técnica ha contribuido de manera importante en la calidad de vida de las personas al posibilitar la mejora de los alimentos, permitiendo nuevos usos, incluso en las plantaciones proporcionando una mayor resistencia a las plagas y tiene su aplicación en el campo de la medicina como, por ejemplo, la producción de insulina humana para el tratamiento de la diabetes. Para un estudio más detallado, *vid. HERRERA DE LAS HERAS, R.*, «Los distintos tipos de responsabilidad de los daños derivados de la biotecnología», *Práctica de derecho de daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n.º 83, sección estudios, junio 2010, pp. 5-18.

9. La RAE lo define como macrodatos o, en una segunda aceptación, inteligencia de datos. Por su parte, NOGUEIRA BLANCO, J., «Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y Big Data», *Actualidad Civil* n.º 5, mayo 2018, versión digital, lo define como «*El conjunto de ingentes volúmenes de datos, que precisan de técnicas y tecnologías para su captura, almacenamiento, gestión, análisis e interpretación, para obtener de ellos un valor relevante. Entre sus características figuran las comúnmente conocidas como "3 uves", es decir, volumen, variedad y velocidad. El volumen hace referencia al almacenamiento masivo de datos para su procesamiento; por su parte, la variedad se refiere a la forma en la que se presentan estos datos, es decir, pueden ser datos perfectamente estructurados, o bien, proceder de diversas fuentes desestructuradas, cuestión más habitual en la práctica; y la velocidad se refiere a la continua generación de datos de forma exponencial*».

10. CATAO GUIMARAES REIS, C.L., LINDEN RUARO, R., «Los retos del desarrollo ético de la Inteligencia Artificial», *Derecho Digital e Innovación* n.º 8, sección doctrina, enero-marzo 2021, versión digital, lo definen como «*El aprendizaje automático, también conocido por el término en inglés Machine learning es una rama de la inteligencia artificial (IA), que hoy en día se usan como sinónimos para referirse "al conjunto de tecnologías avanzadas que permite a las máquinas comprender, actuar y aprender, a través de una combinación de algoritmos planteados con el propósito de hacer con que presenten capacidades similares a las del ser humano"*».

11. El término *deep learning* o sistema de aprendizaje profundo, proporciona modelos abstractos de alto nivel y reconoce patrones en conjuntos de datos extremadamente complejos. *Vid. CATÃO GUIMARÃES REIS, L. C., LINDEN RUARO, R.*, «Los retos del desarrollo ético de la Inteligencia Artificial», ob. cit.

12. Las precedentes revoluciones industriales impregnaron la sociedad de profundos avances, sin embargo la revolución digital se presenta como una imparable transformación de los principios que hasta ahora constituyeron los pilares de la sociedad moderna. *Vid. BARONA VILAR, S.*, «Cuarto revolución industrial (4.0.) o ciberindustria en el proceso penal revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia», *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 3, n.º 1, 2019, disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3510305](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3510305) citando a Schwab, Klaus.

Pues bien, en el marco de esta revolución tecnológica que avanza velozmente, la transferencia del conocimiento es crucial para alcanzar mayores éxitos y competitividad en el mercado. De ahí que, las empresas destinen de forma creciente sus recursos en actividades de innovación, con importantes gastos en formación del personal laboral para incrementar sus activos intangibles basados en un mayor conocimiento técnico o científico, comercial, obtener datos de clientes o proveedores, así como conseguir las mejores estrategias de mercado.

Tradicionalmente, las empresas venían protegiendo estas inversiones con herramientas que la legislación ponía a su alcance, tales como la regulación de propiedad intelectual o industrial, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas u otros signos distintivos.

En nuestro país, esta protección se complementaba con la LCD, más concretamente en el artículo 13<sup>13</sup>, donde se venía realizando un control de aquellas conductas que por su comportamiento en el mercado provocaban una alteración en el mismo y ocasionaban perjuicio para sus intervinientes. Este precepto, bajo el epígrafe «Violación de secretos» consideraba desleal:

*«1. La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo 14. 2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo. 3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2. No obstante, será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto»<sup>14</sup>.*

---

13. Esta redacción del artículo 13 LCD relativa al texto original publicado el 11 de enero de 1991 y en vigor desde el 31 de enero de ese mismo año, se mantuvo vigente hasta el 12 de marzo de 2019, fecha en la que fue modificado por la Ley 1/2019, de 20 de febrero de 2019.

14. Hasta ese momento no existía una regulación nacional específica de protección de los secretos empresariales, sino que existía una regulación dispersa y escasa. El CP de 1848 introdujo por primera vez la condena por su violación en el artículo 424. Asimismo, a través de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 se hacía referencia en los artículos 29 y 72, cuya aplicación tenía su virtualidad en el entorno de las relaciones laborales con el fin de proteger los secretos del empresario. Por otro lado, si bien se contaba con la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 1902 CC, éste apenas tuvo utilidad práctica como se deduce de la prácticamente inexistente jurisprudencia del TS en ese momento, quizás debido a que la deficiente regulación de la materia invitaba a que los empresarios eludiesen acudir a los tribunales para resolver una contienda por violación de su secreto empresarial para no seguir aumentando los perjuicios sufridos. En este sentido, *vid.* GOMEZ SEGADE, J. A., *El secreto industrial (know how). concepto y protección*, ed. Tecnos, Madrid, 1974, pp. 360-361.

Sin embargo, a pesar de tener a su alcance estas herramientas de protección, muchas empresas preferían no hacer uso de ellas ante el riesgo de tener que divulgar el conocimiento obtenido de sus investigaciones o su «saber hacer» por motivos diversos, entre ellos el ahorro de costes o la reserva de los resultados con el fin de conservar su competitividad en el mercado. De modo que se vieron forzadas a establecer sus propios mecanismos de defensa, no siempre eficaces, como se advierte en el preámbulo de la LSE al reconocer que «*Las entidades innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos empresariales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad*»<sup>15</sup>.

El diferente tratamiento del legislador en la protección de los secretos empresariales respecto de los reconocidos como derechos de propiedad industrial es añejo. La Ley de Propiedad Industrial de 18 de mayo de 1902<sup>16</sup> establecía que tales derechos podían adquirirse por virtud de patentes de invención y las de introducción, las marcas o signos distintivos de la producción y del comercio, los dibujos y modelos de fábrica, el nombre comercial y las recompensas industriales. En este momento, ninguna referencia existía al respecto del conocimiento reservado de la empresa.

Con posterioridad, fueron publicadas las leyes de patentes, modelos de utilidad, de marcas y diseños industriales entre otras, en las que el legislador continúa reconociéndolos expresamente como derechos de propiedad industrial. Esta legislación presenta aspectos comunes al regular la protección otorgada a sus titulares atribuyéndoles unos derechos exclusivos y excluyentes. Es decir, la declaración recae sobre un único objeto y, una vez reconocido por el Estado, excluye a todos los demás. Esta evolución en la protección de los derechos de propiedad inmaterial tampoco alcanzaba a los secretos empresariales cuya regulación específica no vio la luz hasta el año 2019<sup>17</sup>.

15. La revolución tecnológica tenía como principal objetivo el conocimiento como generador de recursos empresariales, así como la necesidad de engendrarlo de forma colaborativa, aumentando los riesgos de pérdida de los secretos empresariales y propiciando una desincentivación a la inversión en innovación. En estos términos, *vid.* el preámbulo de la LSE, que dice: *la innovación es un importante estímulo para el desarrollo de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales basados en la utilización de conocimientos adquiridos colectivamente. Vid.* FONT ACUÑA, T.E., «El secreto empresarial herramienta de valor para la competitividad y la innovación», *Suma de Negocios*, vol. 10, n.º 21, enero-junio, 2019, en: <https://editorial.konradlorenz.edu.co/2019/01/el-secreto-empresarial-herramienta-de-valor-para-la-competitividad-y-la-innovacion.html>.

16. BOE A-1902-3818.

17. GOMEZ SEGADÉ, J. A., en *El secreto industrial (know how): concepto y protección*, ob. cit. pp. 409-411, señaló la importancia creciente de la protección de los secretos empresariales en tiempos de

Por su parte, y como consecuencia de esa débil protección jurídica y del rápido desarrollo tecnológico, a la par que su obsolescencia, las empresas establecieron sus propios mecanismos dinámicos de tutela que, simultáneamente, supusieran ahorros significativos en términos cronológico y económico<sup>18</sup>.

De ahí que el secreto y su protección hayan adquirido especial relevancia porque en muchos sectores, como es el caso del tecnológico, los cambios producidos son tan rápidos, que no le resulta posible al ordenamiento jurídico alcanzar a tutelar las innovaciones e inversiones de una forma adecuada. Las ventajas que presenta la protección mediante el secreto empresarial se acrecientan, además, por la facilidad que presenta la creación y control de estos derechos frente a otros de propiedad industrial que precisan de una importante burocracia administrativa para obtener su protección. Pensemos, por ejemplo, en la solicitud de una patente, que no solo requiere un coste económico para su tramitación sino incluso el transcurso de un largo procedimiento para conseguir la protección legal. Frente a ello, el secreto empresarial se adquiere con la creación de la idea concreta y de forma permanente, esto es, mientras se mantenga de forma confidencial. De este modo, el secreto empresarial se presenta como un derecho que se caracteriza por su immediatez, controlabilidad y la perpetuidad, eso sí, condicionada a la no revelación<sup>19</sup>.

---

globalización, así como frente a la irrupción de la sociedad de la información, en particular para las pequeñas y medianas empresas (*pymes*) y destacó que, a pesar de ello, los secretos empresariales gozaban de una protección más débil que los derechos de propiedad industrial, llegando a calificarlos como «hijastros» de éstos, y recalcó la necesidad de su protección. En sentido similar, *vid.* OTERO LASTRES, J. M., *Manual de la Propiedad Industrial*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 60. No obstante, con anterioridad a la actual regulación legal de los derechos de propiedad industrial e incluso de la LCD, algunos autores denunciaban la necesidad de elaborar una ley en el ámbito de la competencia desleal. Se entendía que era necesario incluir el conocimiento como objeto de protección de los derechos de empresa a tenor de la importancia que iban adquiriendo en las empresas y la indefensión en que se encontraban sus titulares. Se afirmaba que «*Con la existencia de una cláusula general prohibitiva de la competencia desleal quedaría resuelto en gran medida el problema de la protección de los secretos industriales*». En el mismo sentido, GÓMEZ SEGADE, J.A., en «La nueva ley de secretos empresariales», *Actas de derecho industrial y derecho de autor* n.º 40 (2019-2020), p. 143.

18. No cabe duda de que el procedimiento de solicitud de una patente supone un coste para la empresa que le exige destinar recursos en largos procesos de tramitación hasta la concesión del registro, además de incurrir en costes de renovación hasta su extinción. Todo ello para alcanzar la protección de una invención, que en muchas ocasiones cuando finalizaba el proceso ya había quedado desfasada.

19. LLOBREGAT HURTADO, M.L. «Aproximación al concepto de secreto empresarial», en DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., *Estudios de Derecho Mercantil: Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 1035-1936. Para más información respecto al procedimiento de patente y su coste *vid.* MIRANDA GONZÁLEZ, F.J., *Protección y transferencia de tecnología*, ed. Universidad de Extremadura, 2019, pp. 83-99.

Los Estados occidentales, entre ellos España, han fomentado la transferencia del conocimiento y la tecnología como uno de los principales medios para el progreso de la sociedad, con el ansiado deseo de contribuir leal y, concurrencialmente, a la construcción del estado de bienestar<sup>20</sup>.

En este contexto se presenta la protección del secreto empresarial como una contribución al fomento de la ética en las actuaciones empresariales. Es necesario que las relaciones entre las empresas se desarrollen en un ambiente de confianza y seguridad, especialmente cuando en sus relaciones se intercambie conocimiento que pueda tener para el empresario un valor competitivo en el desarrollo de su actividad empresarial. La defensa de lo contrario supondría un freno en el desarrollo de una nueva tecnología, producto, fórmula de actuación etc. y en consecuencia daría lugar a un freno perjudicial para el progreso técnico. Por lo tanto, la protección legal del secreto empresarial favorece que las relaciones comerciales y empresariales estén presididas por el principio de honestidad, aun en el supuesto de ausencia de contrato, suponiendo una gran contribución al aumento de eficacia y productividad<sup>21</sup>.

En este contexto, es posible afirmar que, desde siempre y especialmente en la actualidad, la protección del conocimiento secreto de la empresa se impone como una necesidad.

---

20. El preámbulo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ya anuncia la necesidad de fomentar la innovación: «*La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad española, cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional*». BOE A-2011-96H, n.º 131, de 2 de junio de 2011. *Vid.* MURUAGA HERREO, P., «Secretos empresariales: ¿instrumentos para fomentar la innovación sostenible?», BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., MARIMÓN DURÁ, R., MARTÍ MIRAVALLS, J, (dirs.) *Libro de actas del Congreso Internacional Sostenibilidad y Derecho del Sistema Financiero*, ed. Revista de Derecho de Sistema Financiero, Valencia, 2023, pp. 45-49.

21. Al respecto, *vid.* LLOBREGAT HURTADO, M.L., «Aproximación al concepto de secreto empresarial», ob. cit., p. 1037. Este comportamiento ético explicaría que la protección del secreto empresarial se asigne tanto en España, como en muchos países del entorno, a las normas contra la competencia desleal. Así, GOMEZ SEGADE, J.A., en *El secreto industrial (know how). Concepto y protección*. ob. cit., p. 385.

**E**l secreto empresarial se ha convertido en uno de los activos más valiosos de las organizaciones en un entorno económico marcado por la innovación y la competencia global. Esta obra ofrece un análisis actual y práctico de su protección jurídica frente a la apropiación ilícita y otras prácticas desleales. A través de una perspectiva histórica y comparada, se examina la evolución normativa, con especial atención al modelo estadounidense y a la respuesta del legislador europeo. El libro aborda el impacto de la Directiva (UE) 2016/943 y su transposición en España mediante la Ley 1/2019, de 20 de febrero de Secretos Empresariales, evaluando si esta regulación ha supuesto un verdadero avance para la tutela del secreto empresarial. Asimismo, se analizan los retos derivados de la transferencia de tecnología, la colaboración entre empresas y los límites impuestos por el Derecho de la competencia. La obra se completa con el estudio de cuestiones clave como el acceso de los trabajadores, los riesgos concursales y los nuevos instrumentos probatorios y tecnológicos al servicio de la protección del conocimiento empresarial, ofreciendo al usuario una guía de actuación para la salvaguarda de estos derechos.

ISBN: 978-84-9090-863-1



ER-0280/2005



09-2005/0100

BOSCH